



Procuración Penitenciaria
de la Nación

Buenos Aires, 13 de noviembre 2008

Ref. Expte N° 6402/PP

VISTO:

El régimen de “sectorización” al que se somete a las personas privadas de libertad alojadas en los pabellones “A” y “B” del Módulo III y los pabellones “D”; “E” y “F” del Módulo IV del Complejo Penitenciario Federal I.

Y RESULTA:

Que entre los días 17 de septiembre y 18 de diciembre de 2007 un equipo de asesores de esta Procuración Penitenciaria llevaron a cabo un monitoreo sobre el funcionamiento integral y particularizado del mencionado complejo.

Que en dicha oportunidad se detectó que tanto en el Módulo III como en el Módulo IV se aplicaba una práctica penitenciaria denominada “régimen de sectorización”.

Que de acuerdo a la información recolectada por este Organismo dicha práctica consiste en mantener “encerrada” en sus celdas a determinada población penal durante períodos de tiempo indefinidos, fundándose en diversas motivaciones.

Que respecto al módulo III, según fuera sostenido por sus autoridades,

en los pabellones “A” y “B” desde mediados del año 2006 y con el objetivo de reducir el índice de violencia de este lugar de alojamiento, cuando poseen rumores que va a suceder algún inconveniente, previo ingreso de la requisa, aplican automáticamente el “régimen sectorizado”.

Que la aludida práctica implica que se suspendan todas las actividades y las visitas especiales. Según las autoridades del módulo, significa mantener a los internos encerrados veintitrés (23) horas por día, pudiendo salir únicamente una (1) hora para higienizarse, en turnos de a tres (3) internos por vez. Como dato positivo las autoridades destacaron que *“desde que comenzó a implementarse esta medida se redujo notablemente el nivel de violencia y conflicto dentro del módulo”*.

Que en cuanto a la duración de la aplicación del régimen, el Director de Módulo comentó que depende de la situación acontecida, siendo que la última “sectorización” había durado cuarenta (40) días.

Que en relación a los sujetos pasivos a quienes se les aplica, sostuvieron que en los pabellones “A” y “B” se aloja a aquellos internos que responden a la clasificación de “alta conflictividad”. Al momento de indagar acerca del significado de este concepto respondieron que dicha clasificación corresponde a aquellos internos que poseen antecedentes penales o institucionales y a quienes se les haya impuesto una condena penal prolongada. Asimismo, involucra a los que poseen problemas de convivencia, reiteradas sanciones o hechos de violencia intracarcelarios graves.

Que en el caso del Módulo IV se constató que los pabellones que se hallan bajo el régimen de sectorización son el “D”, “E” y “F”, por lo cual debe aclararse que todas las descripciones que a continuación se detallan fueron relevadas a través del monitoreo señalado.

Que el pabellón “D” fue denominado por las autoridades del Módulo como *“pabellón de adaptación”* alojando a los jóvenes que pasaron por institutos de menores calificados como *“los más conflictivos”*, independientemente de su situación procesal. Refirieron que la modalidad

consiste en dividir en dos (2) turnos las salidas de las celdas, estableciéndose dos (2) horas de encierro y dos (2) horas de recreo para cada una de las dos (2) plantas, alternativamente.

Que por otro lado, el pabellón “E” aloja a jóvenes que recién ingresan al Módulo, dividiéndose en tres (3) sectores: A, B y C. De acuerdo a lo informado por las autoridades del módulo, el sector A está destinado a los jóvenes primarios o a aquellos que estuvieron un tiempo acotado en institutos de menores; el sector B aloja a jóvenes que permanecieron un tiempo prolongado en instituto de menores y en el sector C se encuentran jóvenes “*conflictivos*”, los que han tenido sanciones recientemente o los que poseen problemas con jóvenes de otros pabellones.

Que el régimen es idéntico al del pabellón “D”, diferenciándose en que en éste son tres (3) los grupos que se alternan para salir de sus celdas, con lo cual el tiempo diario que pasan fuera de ellas es bastante menor.

Que en el pabellón “F” se aloja a jóvenes que poseen medida de Resguardo de Integridad Física y a los sancionados. Respecto al régimen los que tienen medida de resguardo se subdividen en cuatro (4) grupos distintos, alternándose para salir de sus celdas entre una (1) y tres (3) horas diarias.

Que en todos los casos, la “sectorización” trae aparejada la restricción del derecho al trabajo y a la educación.

Que además el encierro permanente genera que el derecho a las comunicaciones familiares se encuentre absolutamente limitado.

Que la “sectorización” también implica una mayor restricción a la movilidad física, vulnerando el derecho a la salud, tanto física como psíquica.

Y CONSIDERANDO:

1. Que el “encierro” sobre “el encierro” implica una violación del derecho a la integridad física y de la dignidad de la persona;

2. Que la “sectorización” se traduce en un aislamiento prolongado y el alejamiento del programa de “reinserción social”;
3. Que corresponde reiterar que el aislamiento conlleva la privación adicional de otros derechos de los internos como el derecho al trabajo y a la educación;
4. Que a continuación se hará referencia a las normas nacionales e internacionales que prohíben este tipo de prácticas;
5. Que la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe “...*Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.*”;
6. Que los preceptos de derechos fundamentales que inspiran todo estado democrático y que se encuentran plasmados en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, poseen jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna;
7. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en la Resolución Nº 214 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en su artículo 5 establece “*Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*”;
8. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución Nº 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, reproduce en su artículo 7 el texto citado en el considerando anterior;
9. Que en los Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos sobre la implementación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CG 20/44 se expidieron en el sentido de que “*El confinamiento solitario prolongado de una persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos de tortura*”;

10. Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948 durante la IX Conferencia Internacional Americana, en su artículo XXV establece que *“Todo individuo (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”*;
11. Que en este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por ley N° 23.054, en su artículo 5 dispone *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...). Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*. El mismo cuerpo normativo, en el artículo 9 reza *“...Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...”*;
12. Que el aislamiento continuado contradice los principios y valores vertidos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución N° 39/46 del 10 de diciembre de 1984;
13. Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C, del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, en su regla 31 dispone: *“Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.”*;
14. Que la regla 32.1 del mencionado cuerpo normativo establece *“Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán*

- cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas”;*
15. *Que asimismo, la regla 57 expresa “La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.”;*
 16. *Que el Manual de Buena Práctica Penitenciaria, elaborado por la Reforma Penal Internacional a los efectos de propender a la implementación concreta de las mencionadas Reglas Mínimas, indican que “...aunque las Reglas Mínimas no prohíben expresamente el aislamiento solitario, lo hacen claramente una forma de castigo que no se debe usar frecuentemente y sólo en forma excepcional.”;*
 17. *Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad, ha señalado que: “... de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.”¹*

¹ Boletín N° 2, noviembre de 2005. República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. www.inpec.gov.co

18. Que el Comité de Derechos Humanos, en su 44º período de sesiones (1992), emitió la observación general N° 20, artículo 7º -prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – según la cual: *”... 6. El Comité observa que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7º”*²
19. Que además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Rosero (1997) se pronunció sobre la incomunicación y señaló que esta medida sólo puede decretarse de forma excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido, sosteniendo que *“en efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.*
20. Que a su vez, en la sentencia del 18 de agosto de 2000 de la aludida Corte en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú se establecieron definiciones concretas sobre el concepto de tortura y su alcance en el sistema interamericano, reiterando que *“el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto debido a la dignidad inherente al ser humano”;*
21. Que en ese mismo orden, en el caso Loayza Tamayo y Villagran Morales, la Corte ha establecido que *“La incomunicación durante la detención, el aislamiento en celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros malos tratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes*

² Aquí se hace referencia al artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos”;

22. Que los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990, en su punto 7º consagran *“Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición y restricción.”;*
23. Que, por su parte, en la Exposición de Motivos de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en sus párrafos 14, 15, 18, 19 y 25 – entre otros- declaran los principios ius fundamentales en lo que se inspiran y basan todas las regulaciones vinculadas a la vida en el medio carcelario, haciendo clara y expresa referencia a los principios internacionales de Derechos Humanos detallados en la presente;
24. Que difícilmente pueda una persona pasar una temporada larga en aislamiento sin resultar seriamente afectada sensorialmente o en su equilibrio psicológico³;
25. Que en ese sentido la detención bajo esta modalidad *“...reduce el universo del individuo social y un simple diagnóstico clínico permite demostrar que la privación crónica de libertad arrastra cambios de personalidad que se manifiestan en una disminución de las facultades sensoriales y del funcionamiento normal. El aislamiento, la prisión en la prisión, crea una situación donde el conjunto de estas manifestaciones se ven reforzadas”⁴;*
26. Que debe reiterarse que el aislamiento prolongado implica la supresión absoluta de las actividades a las cuales toda persona privada de libertad tiene el derecho de acceder, vulnerando el sentido constitucional de la

³ Se hace referencia a los módulos de aislamiento del sistema penitenciario español, en “Aislamiento” www.pat-eh.org

⁴ El aislamiento carcelario: La prisión de Tipo F –Presos políticos en Turquía-. www.presos.com

- ejecución de la pena, y por lo tanto, agravando las condiciones de detención contempladas en las normas mencionadas;
27. Que si bien la “sectorización” cumple con el objetivo apuntado de evitar el conflicto, genera una neutralización del sujeto produciendo la despersonalización y la imposibilidad de mantener lazos sociales y afectivos. Así, no aporta nada al pretendido proceso de “resocialización”, cual es sustento básico que da legitimidad y legalidad al Estado para privar a alguien de su libertad;
28. Que por otra parte, la “sectorización” también funciona como una “sanción colectiva” incumpliendo con la normativa nacional vigente al respecto⁵ y como una “sanción encubierta”, ya que la modalidad del régimen es idéntica que para los sancionados, siendo que en este caso no se atribuye responsabilidad a ningún sujeto, la medida no es recurrible y generalmente sus plazos exceden los autorizados por las normas para el régimen sancionatorio⁶;
29. Que el suscripto estima que la “sectorización” puede ser asimilada a trato cruel, inhumano o degradante teniendo en cuenta las consideraciones precedentemente puestas de manifiesto, por lo que corresponde adecuar el accionar de la administración penitenciaria a los criterios fijados por la normativa invocada y a los principios internacionales en materia de Derechos Humanos;
30. Que conforme lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;

⁵ Aquí se hace referencia al “Reglamento de Disciplina para los Internos”, aprobado por Decreto N° 18/97. Fundamentalmente debe destacarse que la aplicación de sanciones colectivas se halla prohibida a través del artículo 12 del dicho reglamento que prevé: “En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas”.

⁶ Nuevamente se hace alusión al reglamento citado en la nota anterior. Véanse artículos 19, 20, 40, 43 y 47 a 49.

31. Que por ultimo, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

- 1º. Recomendar al Señor Director del Complejo Penitenciario Federal I el inmediato cese del régimen de “sectorización” al que se somete a las personas privadas de libertad en los pabellones “A” y “B” del Módulo III y los pabellones “D”, “E” y “F” del Módulo IV del establecimiento a su cargo.
- 2º. Poner en conocimiento al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
- 3º. Poner en conocimiento al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.
- 4º. Poner en conocimiento a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.
- 5º. Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 690 /PPN / 08